



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, Valle, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición propuesto por la demandada y por su apoderado judicial contra el mandamiento de pago No. 1006 del 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2022-00135-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Álvaro Salazar Toro  
Demandado: Paola Andrea Cifuentes Henao  
Auto: 1564

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago No. 1006 del 21 de junio de 2022 propuesto por la demandada y por su apoderado judicial.

### **INFORMACIÓN PRELIMINAR**

El Juzgado a través de auto interlocutorio No. 1006 del 21 de junio de 2022 libró mandamiento de pago a favor del señor Álvaro Salazar Toro y en contra de la señora Paola Andrea Cifuentes Henao, por la suma de \$10'575.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, más los intereses de plazo causados desde 05 de junio de 2016 hasta el 04 de junio de 2020 por valor de \$7'614.000 y los intereses moratorios generados desde el 05 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2,25% mensual o a la tasa máxima legal.

El mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la demandada Paola Andrea Cifuentes Henao en la fecha 29 de agosto de 2022 quien, dentro de la oportunidad legal, a nombre propio y también a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aduciendo en síntesis que el título valor adolece de los requisitos formales estipulados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto se omite indicar el nombre del acreedor que pretende el pago. Por lo anterior, considera que la demanda no debió ser admitida por falta de legitimación en la causa por activa, solicitando entonces la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas y la terminación del proceso.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría por el termino de 3 días, presentándose dentro del término legal respuesta del actor quien se opone a la totalidad de los fundamentos y peticiones de la recurrente.



## CONSIDERACIONES

Liminarmente ha de indicarse que el artículo 430 del C.G.P. preceptúa que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, herramienta jurídica impetrada por la parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, en aras de distinguir entre los requisitos formales y sustanciales del título valor, hemos de traer a discusión lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, a cuyo tenor dispone: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, las sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

Siguiendo esa línea de razonamiento, tenemos que los fundamentos esgrimidos por la parte pasiva en nombre propio y a través de apoderado judicial en escritos de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se ajustan en la definición de requisitos sustanciales de los títulos valores y no los formales.

### **Caso Concreto:**

En el subexámene, tenemos que la demandada Paola Andrea Cifuentes Henao y su apoderado judicial recurren el auto de mandamiento de pago por estimar que el título valor base de recaudo carece del cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por omitirse indicar el nombre del acreedor que pretende el pago.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional enunciada *ut supra*, resulta palmario que los fundamentos de la parte pasiva hacen mención es a los requisitos sustanciales del título y no a los requisitos formales de que trata el artículo 430 del CGP. Nótese que en manera alguna se aludió a que el título no fuera auténtico ni



tampoco se cuestionó que emanase de la demandada, por lo que podemos colegir que el título valor cumple con los requisitos formales.

Ahora, tratándose de requisitos sustanciales, como los ventilados por la parte pasiva, éstos no pueden ni deben ser resueltos en esta etapa procesal, dado que para tales fines se previó su alegación como excepciones de mérito.

Consecuencia de lo anterior es que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por la parte demandada no está llamado a prosperar, debiendo mantenerse incólume el mandamiento de pago proferido por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago No. 1006 del 21 de junio de 2022 por los motivos indicados anteladamente.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15eb9414451f46c8de83945d82f7c19e624f7d8157699db4d6be04f24e9d1d9**

Documento generado en 13/09/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>